Núm. 145 Jueves 3 de Diciembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1322.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

D. Juan de Villalonga, Caballero gran Cruz de las Reales y militares órdenes de san Fernando y san Hermenegildo, y de la Americana de Isabel la Católica, Comendador en la misma órden, Caballero de las Cruces de san Fernando de primera y segunda clase laureada, condecorado con otras várias de distincion por acciones de guerra, y con merced de Hábito en la Órden militar de Montesa, Teniente general de los ejércitos Nacionales y Capitan general de Galicia.

Conveniendo á la tranquilidad del territorio de mi mando, por efecto de la situacion política del país vecino, el que no se levante definitivamente el estado escepcional, y deseando, que en las elecciones próximas usen los pueblos libremente y sin trabas ni escusas de ningun género del derecho que les está acordado por las leyes, vengo en ordenar lo siguiente.

Artículo único. Desde la publicacion de este bando hasta el dia 8 del mes de Diciembre venidero inclusive, en que habrán terminado todas las operaciones electorales, se considerará y tendrá por levantado el estado escepcional, en que se encuentran las cuatro provincias de la Capitanía general de mi cargo.

Gallegos: si por alguien se os ha hecho concebir la idea de que vuestra autoridad superior militar sería un obstáculo á que en las próximas elecciones votáseis libremente á favor de candidatos de vuestras simpatías, desmentido está como desmentidos han sido por mi conducta los fabulistas y embaucadores, que echando mano de la impostura, pudieron haceros temer por un momento tropelías y persecuciones que nadie mas que yo detesta. Es, por desgracia, muy comun entre nosotros confundir la energía con la arbitrariedad, y este error en nadie está mas arraigado que entre algunos de los que en la prensa hacen alarde de marchar al frente de la civilizacion. Poco, empero, me importa que haya quien en estraviar la opinion se entretenga, si ha de venir el tiempo como ha venido ya sin duda á probaros, que á nadie cede en tolerancia y amor á la legalidad vuestro Capitan general. Santiago 28 de Noviembre de 1846.=*Juan de Villalonga.*

GOBIERNO POLÍTICO. NÚMERO 1323.

Repartimiento de la cantidad de 114,300 rs. en que ha sido rematado en este Gobierno político el suministro de bagages de esta provincia para el próximo año de 1847 en favor de D José Seijo, vecino de esta ciudad, con mas 1714 rs. del uno y medio por ciento de recaudacion, que unidos á la suma anterior ascienden ambas á 116,014 rs. vellon total de este reparto.

	POR TERRITORIAL.		POR INDUSTRIAL Y COMERCIO.		
AYUNTAMIENTOS.	BASE.	CONTRIBUCION.	BASE.	CONTRIBUCION.	
	La que sirvió para la extraordinaria de 180 millones.	Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento.	La que sirvió para la extraordinaria de 180 millones.	Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento.	Total cupo que corresponde á cada Ayuntamiento
Abion.	54,479	1,301	8,400	201	1,502
Allariz.	75,646	1,204	39,201	624	1,828
Amoeiro.	42,468	1,014	6,000	143	1,157
Arnoya.	26,086	623	8,062	192	815
Acebedo.	21,425	512	3,569	85	597
Baltar.	35,285	843	7,077	169	1,012
Bande.	64,122	1,531	8,831	211	1,742
Baños de Molgas.	44,015	1,051	12,123	289	1,340
Barco de Valdeorras.	43.016	685	16,954	270	955
Beade.	50,629	1,209	13,662	326	1,535
Beariz.	24,193	578	6,431	154	732
Blancos.	19,294	461	4,985	119	580
Boboras.	67,293	1,607	10,123	242	1,849
Bola.	45,367	1,083	7,077	169	1,252
Bollo.	54,278	1,296	6,462	154	1,450
Calbos de Randin.	42,805	1,022	8,369	200	1,222
Canedo.	41,562	992	9,200	220	1,212
Carballeda.	28,623	684	6,031	144	828
Carballino.	90,639	1,443	55,970	891	2,334
Cartelle.	54,653	1,305	3,538	84	1,389
Castrelo de Miño.	83,840	2,002	8,677	207	2,209
Castrelo del Valle.	30,806	736	6,708	160	896
Castro Caldelas.	53,397	1,275	13,308	318	1,593
Cea.	52,194	831	24,062	385	1,216
Celanova.	50,673	1,210	36,832	880	2,090
Cenlle.	54,132	1,293	24,031	574	1,867
Coles.	53,698	1,282	9,231	220	1,502
Cortegada.	37,121	886	4,831	115	1,001
Cualedro.	40,887	976	5,354	128	1,104
Chandreja.	30,027	717	»	»	717
Entrimo.	29,428	703	4,062	97	800
Esgos.	21,803	521	23,539	562	1,083
Freas de Eiras.	30,764	735	5,416	129	864
Ginzo.	52,332	833	27,093	431	1,264
Gomesende.	36,446	870	10,616	253	1,123
Gudiña.	22,601	360	6,800	108	468
Irijo.	52,276	1,248	7,231	173	1,421
Junquera de Ambía.	25,112	600	10,031	240	840
Junquera de Espadañedo.	13,487	322	13,723	328	650
Laroco.	17,801	425	4,800	115	540
Laza.	49,299	1,177	18,062	431	1,608
Leiro.	56,795	1,356	10,800	258	1,614

Lobera.	32,578	778	1,292	31	809
Lobios.	39,174	935	2,123	51	986
Maceda.	44,511	709	17,447	278	987
Manzaneda.	47,209	1,127	3,354	80	1,207
Maside.	94,065	2,246	47,756	1140	3,386
Melon.	31,676	756	7,016	168	924
Merca.	44,519	1,063	8,862	212	1,275
Mezquita.	35,448	846	12,616	301	1,147
Montederramo.	38,979	931	6,523	156	1,087
Monterrey.	50,332	1,202	10,016	239	1,441
Moreiras.	22,969	548	6,123	146	694
Muiños.	53,742	1,283	5,846	140	1,423
Nogueira de Ramoin.	59,206	1,414	18,462	441	1,855
Oimbra.	26,242	627	5,908	141	768
Orense.	68,503	818	219,052	2615	3,433
Paderne.	37,067	885	18,031	431	1,316
Padrenda.	42,585	1,017	4,985	119	1,136
Parada del Sil.	30,646	732	6,831	163	895
Pereiro de Aguiar.	54,034	1,290	19,554	467	1,757
Peroja.	57,726	1,378	8.000	191	1,569
Petin.	15,284	365	7,139	170	535
Piñor.	28,137	672	8,216	196	868
Porquera.	32,728	782	7,108	170	952
Puebla de Trives.	60,400	962	16,616	265	1,227
Puentedeva.	16,165	386	3,846	92	478
Quintela de Leirado.	27,435	655	6,246	149	804
Rairiz de Veiga.	57,621	1,376	8,677	207	1,583
Rio (San Juan.)	30,000	716	3,969	95	811
Riós.	38,913	929	11,323	270	1,199
Ribadavia.	74,235	1,182	34,031	542	1,724
Rua.	22,026	526	10,616	253	779
Rubiana.	17,267	412	4,400	105	517
Salamonde.	23.860	570	10,308	246	816
Sandianes.	28,029	669	3,769	90	759
Sarreaus.	44,121	1,054	6,585	157	1,211
San Ciprian de Viñas.	23,979	573	7,200	172	745
Taboadela.	24,262	579	2,154	51	630
Teijeira.	27,241	650	5,662	135	785
Toen.	56,632	1,352	21,447	512	1,864
Trasmiras.	31,924	762	6,338	151	913
Valenzana.	46,334	1,106	24.278	580	1,686
Vega.	77,777	1,857	7,323	175	2,032
Verea.	42,707	1,020	3,692	88	1,108
Verin.	45,766	729	37,386	595	1,324
Viana.	112,330	2,682	27,555	658	3,340
Villamartin.	34,268	818	12,185	291	1,109
Villamarin.	41,256	985	8,831	211	1,196
Villameá.	27,106	647	3,200	76	723
Villanueva de los Infantes.	34,181	816	16.154	386	1,202
Villar de Barrio.	28,792	688	7,292	174	862
Villar de Santos.	16,412	392	5,446	130	522
Villardebós.	37,388	893	11,262	269	1,162
Villarino de Conso.	24,608	588	2,677	64	652
	3.980,532.	89,780.	1.300,000	26,234.	116,014

NOTA. *Advierto á los Ayuntamientos y Alcaldes que en el reparto que antecede se ha tenido presente la circular de la Excma. Diputacion de siete de Enero del año pasado de 1845, inserta en el Boletin de 16 del mismo número 7.°, respecto de los de Allaríz, Barco, Burgo, Carballino, Cea, Ginzo, Gudiña, Maceda, Ribadavia, Trives y Verin, á quienes se ha rebajado la tercera parte de sus cupos respectivos, y la mitad al de esta Capital por las razones emitidas en la citada Circular.*

Condiciones bajo las cuales se ha de arrendar el suministro de bagages que hay que facilitar en toda esprovincia en el año próximo de mil ochocientos cuarenta y siete.

1.ª Para evitar los entorpecimientos que son consiguientes á tener que entenderse este Gobierno político con dos ó mas arrendatarios de bagajes en un mismo partido, no se admitirá postura alguna que no sea hecha por una sola persona, ni se considerará como valido cualquier subarriendo que aquellos hiciesen durante el tiempo de su encargo, interin no sea aprobado por esta Gefatura.

2.ª Por la respectiva cantidad estipulada, cada arrendatario tendrá que suministrar toda clase de bagajes que se pidan en el partido ó partidos de su incumbencia desde primero de Enero próximo hasta 31 de Diciembre de 1847 inclusive sin que pueda reclamar cosa alguna por el mucho número de bagages que llegare á pedírsele.

3.ª Con el fin de alejar todo motivo de duda, respecto al abono que tenga que hacer un contratista de un partido á otro cuando se vieren forzados á suministrar los bagages mas allá de la línea de los expresados partidos, se tendrá por regla constante, que es obligacion de aquellos llegar con tales bagages al punto de tránsito mas inmediato del partido á que se dirigan en la direccion que marquen las tropas; pero todo lo que de allí adelante se vean precisados á andar con los repetidos bagages, lo abonará el contratista del mismo partido en que tenga efecto el trasporte.

4.ª Para asegurar las consecuencias y subsanar los perjuicios que pueda ocasionar algun arrendatario en el desempeño de sus deberes, prestarán todos dentro de los doce dias siguientes al del remate, fianzas que respondan de una cantidad equivalente ó igual á las dos terceras partes de la de dicho remate; entregando acto continuo los contratistas una copia de la Escritura del otorgamiento de aquellas en la secretaría de este Gobierno político. Dará fé de las mismas el Escribano público que designare el arrendatario ó arrendatarios ante cualquiera Alcalde de la provincia, bajo la responsabilidad de este y de dicho Escribano, prévia la presentacion de la credencial correspondiente.

5.ª Los arrendatarios percibirán las cuotas de su respectivo remate en tres tercios iguales, y al vencimiento de cada uno, en la depositaría de los fondos provinciales.

6.ª Son convencionales los precios de los bagages entre los que los prestan y los arrendatarios.

7.ª No podrá obligarse á los arrendatarios á pagar por el servicio de bagages que no hubiesen corrido todo el tránsito, mas que la parte proporcional á la distancia á que aquellos hubiesen llegado.

8.ª Cuando los arrendatarios no faciliten los bagages á su debido tiempo, la autoridad local proveerá á esta falta, contratándolos á los precios que pueda por cuenta de dichos arrendatarios.

9.ª Los pagos de los bagages servidos por disposicion de la autoridad local en el caso antorior, los satisfarán los arrendatarios dentro de los tres dias siguientes al del servicio de aquellos lo mas tarde; en otro caso podrán los bagageros dirijirse en queja á los respectivos Alcaldes. Estos harán saber á los deudores paguen lo que corresponda dentro de cuarto dia; si así no lo verificasen, darán parte los citados Alcaldes á este Gobierno político, expresando la clase, número y tránsitos de los bagages suministrados, para que el mismo pueda poner á disposicion de los Ayuntamientos las cantidades proporcionadas á los débitos, á fin de que las satisfagan inmediatamente á los acreedores, prévio el correspondiente recibo, dando en seguida aquellos aviso á esta Gefatura de haberlo así verificado. Las cantidades satisfechas de este modo, se descontarán á los arrendatarios respectivos en el primer tercio que venza.

10.ª Es obligacion de todo arrendatario poner encargados en los puntos de tránsito aunque no sean de etapa donde ellos no residan, á fin de que las autoridades locales puedan entenderse directamente con aquellos; á cuyo efecto, en el primer dia de Enero tendrán pasado los arrendatarios á este Gobierno político y Ayuntamientos á quien incumba, notas de los sugetos que autorizan como sus representantes y la conformidad de estos. De las faltas que cometan en el suministro de bagages responderán los arrendatarios que les hubieren nombrado, sin perjuicio de las reclamaciones que les asistan para demandar á aquellos ante los competentes tribunales. Si los arrendatarios no pusiesen tales encargados en alguna parte del año, ya sea por creer pueden ellos mismos atender á todos los puntos, ó por otro cualquiera motivo, ó aunque les hubieren nombrado no se hallen estos presentes en los casos en que sea necesario facilitar algunos bagages, tendrán que pasar indispensablemente por las relaciones que diesen sobre el particular los respectivos Ayuntamientos.

11.ª Será obligacion de los arrendatarios prestar el servicio de bagages que en los diferentes puntos de la provincia sean necesarios para la conducion y trasporte de los viveres y utensilios de los destacamentos de tropa y guardia civil: si bien en estos casos deberán los Ayuntamientos satisfacer á los contratistas las cantidades que correspondan á los bagages empleados en dicho servicio, al precio de ordenanza, fijado al final de la instruccion inserta en el Boletin oficial de 20 de Julio de 1841 número 58, remitiendo inmediatamente á este Gobierno político los recibos d-

los citados abonos, para darles el curso prevenido, á fin de que las cantidades así satisfechas por los Ayuntamientos, sean abonadas á estos por la Administracion militar, en cartas de pago admisibles en cuenta de contribuciones, y á los precios por legua que estan establecidos en las ordenanzas, siempre que dichos recibos se presenten en fin de cada mes precisamente.

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y mas efectos consiguientes. Orense 30 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Nota. La cantidad de 1714 rs. que por equivocacion se incluyó en el reparto de bagages por premio del Depositario, y que no debe percibir á causa de disfrutar dotacion fija por la recaudacion de fondos provinciales, se tendrá presente para menos repartir en el de Beneficencia que ha de practicarse por este Gobierno político para el año próximo.

Numero 324.

CONSEJO PROVINCIAL.

Para que tenga efecto con la regularidad y órden debido el ingreso de los quintos que esta provincia tiene que dar para el reemplazo de los 25.000 hombres decretado por S. M. en 4 de Octubre último; acordó el Consejo prevenir á los Ayuntamientos de la misma, concurran á entregar sus respectivos cupos en el edificio del ex-Convento de sto. Domingo de esta ciudad desde las 8 de la mañana en los dias que se les señalan por el órden siguiente.

Dia 10 de Diciembre. Carballino, Maside, Salamonde, Irijo, Beariz.

Id. 11. Cea, Piñor, Boborás, Leiro, Ribadavia, Arnoya.

Id. 12. Castrelo de Miño, Beade, Melon, Cenlle, Abion.

Id. 13. Allariz, Esgos, Paderne, Tavoadela, Junquera de Espadañedo, Junquera de Ambía.

Id. 14. Maceda, Villar de Barrio, Baños de Molgas, Ginzo, Sandianes, Moreiras.

Id. 15. Blancos y Mouril, Baltar, Trasmiras, Villar de Santos, Rairiz, Porquera.

Id. 16. Sarreaus, Calbos de Randin, Orense, Pereiro de Aguiar, Valenzana.

Id. 17. Nogueira de Ramuin, Amoeiro, Villamarin, Peroja, Canedo.

Id. 18. Coles, Toen, san Ciprian de Viñas, Verin, Riós, Laza.

Id. 19. Villardebós, Monterrey, Oimbra, Cualedro, Castrelo del Valle.

Id. 21. Viana, Bollo, Mezquita, Gudiña Villarino, de Couso.

Id. 22. Barco de Valdeorras, Petin Villamartin Rubiana, Carballeda.

Id. 27. Rua, Vega del Bollo, Trives, Castro Caldelas, Teijeira.

Id. 28. Parada del Sil, Chandreja, Rio, Montederramo, Manzaneda.

Id. 29. Laroco, Bande, Entrimo, Lobios, Lobera, Padrenda.

Id. 30. Verea, Muiños, Celanova, Villanueva de los Infantes, Freas de Eiras.

Id. 31. Cortegada, Villameá, Cartelle, Bola, Acebedo.

Id. 1.º de Enero. Quintela de Leirado, Puentedeva, Gomesende, Merca,

Orense 2 de Diciembre de 1846.—E. P. Manuel Feijó y Rio.—Salvador Madriñan, Srio.

Numero 1325.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones directas, en circular de 25 de Noviembre último, que acabo de recibir, me dice lo que á la letra sigue:=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose préviamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la Real órden de 1.º de Julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Córtes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen: Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de Contribuciones directas, valiéndose de los *mejores datos* y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores y teniendo á la vista las quejas *fundadas* que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, préviamente au-

torizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.º Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el art. 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del dia 8 de Diciembre próximo. Art. 3.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes. Art. 4.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, prévio informe de la Administracion, considerase desproporcionados los cupos rectificados ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de Contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos á fin de acordar en su vista cual de los dos ha de regir, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion. Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletin en que se comunique el reparto, cuya circulacion debe tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés comun, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la derrama individual podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exáctos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionalos para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento que es el minimun señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Artículo 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias y en ellos deberán oir y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 23 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias expresados, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado. Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de 6 dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella; en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo préviamente á la Administracion de Contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, expresándose asi en la aprobacion del que motiva la queja. Art. 9.º Los Intendentes, prévio exámen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, si no hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en Real órden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el art. 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845. Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º 7.º 8.º y 9.º para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion expresada en el art. 4.º de la presente resolucion; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucion de S. M. que se verificará con toda brevedad. Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor tod-

las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de rs., debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.ª En cuanto V. S. reciba esta Circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletin oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administracion forma el repartimiento y la Diputacion le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha eleccion: para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstacia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el dia para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, segun el tiempo que calcule necesario para la formacion, aprobacion y circulacion de dicho repartimiento, siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.ª En el caso á que se contrae el artículo 4.º de la Real órden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputacion provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administracion y el de la expresada Corporacion, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una extensa manifestacion de las causas en que la Diputacion haya fundado la rectificacion de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Direccion general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolucion que crea mas acertada sobre cual de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 3.ª Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobacion de V. S. no constará el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las explicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del minimun prefijado para el año próximo en el artículo 6.º de la Real órden que antecede. 4.ª Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnizacion, se expresará en la aprobacion del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administracion, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnizacion, segun V. S. la hubiese acordado. 5.ª Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por riguroso órden alfabético, con solo la distincion de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Direccion general por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir. Del recibo de esta Circular se srevirá V. S. dar aviso á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1846. = José Sanchez Ocaña.

Lo que me apresuro poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para que bajo la personal responsabilidad de sus individuos y multas de instrucciones que se señalan, cumplan con los deberes que la preinserta Real órden les impone; en la inteligencia de que para el dia 18 del presente mes, sin falta ni pretesto alguno, han de hallarse nombrados los peritos repartidores, á cuyo fin y en el acto de recibir el Boletin en que se inserte la presente, formalizarán las propuestas de ellos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 que se cita; y hechas sin perder momento y por medio de propio, las someterán á mi aprobacion; demostrándome los Ayuntamientos por cabeza de dichas propuestas los que hayan nombrado por sí por la mitad de propietarios y suplentes que segun dichas disposiciones les corresponden, proponiéndome para la otra mitad una lista triple equivalente á la otra mitad, cuya eleccion corresponde á mi autoridad; y para que en este servicio de la mayor premura y consecuencia no se ofrezca la menor duda ni entorpecimiento, le presento bajo las aclaraciones y prevenciones siguientes.

1.ª Con arreglo al artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo del año anterior el total número de repartidores ha de ser igual al de individuos de que se componga el Ayuntamiento, incluso su Alcalde presidente, sin que estos puedan formar parte de aquellos.

2.ª El Ayuntamiento nombrará por sí, sin necesidad de la aprobacion de esta Intendencia, la mitad de dichos repartidores propietarios, dando cabida entre ellos al número de forasteros que previene el párrafo 2.º del citado artículo 13, y ademas nombrará tambien por sí el número de suplentes igual á la mitad que le corresponde en los propietarios, pero con la precisa circunstancia de que los suplentes han de ser vecinos ó residentes en la jurisdiccion del Ayuntamiento.

3.ª Por consiguiente, las listas triples de la mitad de propietarios y la cuarta parte de suplentes que han de someter á mi eleccion, comprenderán un número de individuos tres veces mayor que los que hayan de nombrarse por la referida mitad y el impar si resultase; de manera que si un Ayuntamiento, por ejemplo, se compone de ocho individuos con el Alcalde, Regidores y Sindico, cuyos concejales se expresarán uno por uno en la Cabeza de la lista de los propuestos, le correspnde nombrar cuatro repartido-

res, uno forastero y dos suplentes vecinos de la municipalidad, y á la Intendencia cuatro de los primeros, entre ellos, dos propietarios forasteros y dos suplentes de dicha vecindad, para lo cual la propondrán doce individuos todos distintos para los repartidores, entre ellos, el mayor número posible de propietarios forasteros, y seis suplentes tambien vecinos del Ayuntamiento, entendiéndose que la propuesta triple no la han de componer unos mismos sugetos repetidos, sino que, como vá dicho, han de ser todos distintos hasta construir el número tres veces mayor de los que han de ser nombrados, expresando para los repartidores propietarios forasteros su vecindad, la proporcion de riqueza que posean y las circustancias que adornen á cada uno, colocando de los primeros en la lista á los que mas dignos los consideren los Ayuntamientos, para que esta Intendencia pueda consultar á este dato en la eleccion acertada que desea. Con estas prevenciones escusa añadirles otras para demostrarles la gravedad de este importante negocio, y la necesidad imperiosa de que sin levantar mano, se dediquen á su fiel desempeño en la parte que les es relativa, único medio de ponerse á salvo de la inmensan responsabilidad y desagradables consecuencias que en caso contrario les serán consiguientes; concluyendo con prevenirles que eviten toda consulta sobre este particular, que ni la premura de las circunstancias permite contestar sin exponer á que transcurran los plazos fatales, ni la Intendencia puede considerarlas como hijas de la necesidad despues de la latitud y minuciosidad con que deja explicada la ley en esta parte. En tal inteligencia sirva de gobierno á los Ayuntamientos que á ninguna contestará por escrito, y que únicamente satisfará de palabra las de absoluta necesidad que se hagan en este concepto. Orense 2 de Diciembre de 1846.—Felipe de Ariño.

Insértese en el Boletin oficial, prévio el mandato del Sr. Gefe superior político de la provincia.—Ariño. —Insértese Feijó.

REPARTIMIENTO GENERAL

de los 250 *millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de* 1847.

PROVINCIAS.	CUPO ANUAL.
	Rs. vn.
Alava.	1.836,000
Albacete.	3.010,000
Alicante.	6.130,000
Almería.	3.718,000
Avila.	2.510,000
Badajóz.	6.692,000
Barcelona.	11.064,000
Burgos.	4.100,000
Cáceres.	4.900,000
Cádiz.	9.284,000
Castellon.	3.360,000
Ciudad-Real	4.826,000
Córdoba.	8.300,000
Coruña.	6.720,000
Cuenca.	4.200,000
Gerona.	4.420,000
Granada.	7.980,000
Guadalajara	3.146,000
Guipúzcoa.	2.328,000
Huelva.	2.792,000
Huesca.	3.950,000
Jaen.	5.900,000
Leon.	4.944,000
Lérida.	3.426,000
Logroño.	3.874,000
Lugo.	4.180,000
Madriz.	12.000,000
Málaga.	8.40,0000
Murcia.	5.740,000
Navarra.	4.800,000
Orense.	3.850,000
Oviedo.	5.298,000
Palencia.	3.880,000
Pontevedra.	4.772,000
Salamanca	4.040,000
Santander	1.984,000
Segovia.	3.040,000
Sevilla.	12.266.000
Soria.	1.970,000
Tarragona	4.792,000
Teruel.	3.770,000
Toledo.	7.508,000
Valencia.	9.256,000
Valladolid.	4.480,000
Vizcaya.	2.868,000
Zamora.	3.450,000
Zaragoza.	7.170,000
Baleares.	3.920,000
Canarias.	3.156,000
TOTAL.	250.000,000

Madrid 25 de Noviembre de 1846. = Mon. = Es copia Ocaña.

ORENSE -1846- IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.